



AYUNTAMIENTO DE YAIZA

Plaza de los Remedios n.º 1
35570 - Yaiza - Lanzarote
P - 3503400 - H

1
AYUNTAMIENTO DE YAIZA
(Lanzarote - Las Palmas)

27 FEB 2012

REGISTRO DE SALIDA

CONVOCATORIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

Número: 1357
14:24

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 1 DE MARZO DE 2012.

SRES. CONCEJALES

- DOÑA GLADYS ACUÑA MACHIN
- D. OSCAR MANUEL NODA GONZALEZ
- DON JAVIER CAMACHO LOPEZ
- DOÑA MANUELA MARTIN DE GANZO
- DON JUAN LORENZO TAVIO SANTANA
- DON JONATAN LEMES DE GANZO
- DON RAFAEL TAVIO HILL
- DON JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MARTIN
- DON FRANCISCO GUZMAN RODRIGUEZ REYES
- DON LEONARDO RODRÍGUEZ GARCIA
- DOÑA NARCISA PEÑA PEREZ
- DON MIGUEL ANGEL CACERES UMPIERREZ
- DON LORENZO JESUS MARTIN TAVIO
- DOÑA YURENA MACHIN MARTIN
- DOÑA ANA BELEN REYES BETANCORT
- DOÑA ELENA ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ
- DON ROQUE HERRERA GUILLEN

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE CONVOCA A LOS SRES. CONCEJALES ANOTADOS AL MARGEN A LA SESIÓN **ORDINARIA**, QUE TENDRÁ LUGAR EN EL SALÓN DE SESIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO EL DÍA **1 DE MARZO DE 2012 A LAS 13.00 HORAS**, EN PRIMERA CONVOCATORIA Y, EN SU CASO, CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS, EN SEGUNDA, CON ARREGLO AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA, ENCONTRÁNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS SRES. CONCEJALES, EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LOS EXPEDIENTES Y CUANTOS ANTECEDENTES SE RELACIONEN CON LOS ASUNTOS INCLUIDOS EN EL EXPRESADO ORDEN DEL DÍA, AL OBJETO DE QUE PUEDAN CONOCERLOS ANTES DE DELIBERAR.

YAIZA A, 27 DE FEBRERO DE 2012.



LA ALCALDESA

ORDEN DEL DIA

- 1º.- APROBACIÓN SI PROCEDE DEL BORRADOR DE LA SESION ANTERIOR CORRESPONDIENTE AL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2012.
- 2º.- DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDÍA DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Presidencia,
Justicia e Igualdad

Viceconsejería de
Administración Pública

Servicio de Administración Local
Ref.: 04/1/LLG

Registro de S A L I D A

Nº Registro General 39063

Nº Registro VAP/ 831

Fecha 25. Ene 2012

DOÑA MARÍA DELIA LÓPEZ DE LA HOZ

31/07/2012

Presidencia de la Comisión de

1107
13:37

**Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ilustre Ayuntamiento de YAIZA**
Plaza de los Remedios, 1.
35570 - Yaiza
LANZAROTE

Tel.: 928 830 102
Fax: 928 830 035

Examinado el expediente en el que recayó el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día 28 de julio de 2011, por el que se autorizó la compatibilidad de Doña María Delia López de la Hoz, personal eventual del Departamento Jurídico de esa Corporación, para el ejercicio libre de la profesión de Abogada; se comprueba por la Dirección General de Función Pública, la existencia de las INFRACCIONES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO que se detallan a continuación:

“La normativa de aplicación en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas está constituida, esencialmente, por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior.

A dicha normativa remite, expresamente, el artículo 145 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El artículo 2.º, número 1, letra c), de Ley de Incompatibilidades incluye en su ámbito de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones locales y de los Organismos de ella dependientes. En dicho ámbito, se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo (art. 2.2), es decir, el personal funcionario, el personal laboral y el personal eventual. Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ha de entenderse incluido, asimismo, el personal directivo.

En el Capítulo V de la Ley de Incompatibilidades, se regulan una serie de disposiciones comunes que pueden sintetizarse así:

- a) No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna para el personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel (art. 16.1).

Dicho precepto ha sido modificado por la Disposición Final Tercera, número 2, del EBEP, que le da la siguiente redacción:

“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido



por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.”

Sin embargo, tal modificación queda supeditada a la entrada en vigor, en cada Administración Pública, del Capítulo III (Retribuciones) del Título III, con la aprobación de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del EBEP, conforme establece su Disposición Final Cuarta, número 2.

- b) Por excepción, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la Ley, podrá reconocerse la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (*Vid.*, asimismo, la STS de 11 de marzo de 1994 y 7 de marzo de 2000, entre otras, y STC n.º 67/2002, de 21 de marzo).

El apartado 4 del artículo 16 fue adicionado por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y tiene una clara justificación en la naturaleza del complemento específico como concepto retributivo, una de cuyas funciones es, precisamente, la de retribuir la especial dedicación, incompatibilidad y responsabilidad —entre otros factores— en un puesto de trabajo.

Conforme a reiterada jurisprudencia menor —*cf.* sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de marzo de 2007, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 7 de julio de 2008, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de marzo de 2008—, la correspondencia del complemento específico lo es con la totalidad de los factores y circunstancias tomadas en consideración en el momento de la valoración del puesto de trabajo a que se contraiga.

Por lo demás, como ha señalado el Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de febrero de 1997, no puede renunciarse al complemento específico para obtener la compatibilidad.

Examinadas las actuaciones que integran el expediente administrativo, se comprueban los siguientes extremos:

1.º Doña Delia María López de la Hoz fue nombrada personal eventual del Departamento Jurídico mediante Resolución de la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Yaiza, de 26 de julio de 2011, con dedicación parcial y sujeción al régimen de los funcionarios, excepto en lo referido a su nombramiento y cese.

2.º Percibe unas retribuciones íntegras de 2.400,00 euros, en un único concepto denominado sueldo concertado, según recibo de nómina correspondiente al mes de octubre. Las deducciones en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social e I.R.P.F. ascienden a la cantidad de 611,20 euros.



En consecuencia, no percibe cuantía alguna en concepto de complemento específico —o equiparable— que pueda determinar la concurrencia de la incompatibilidad retributiva a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Incompatibilidades. Al menos, tal extremo resulta de imposible comprobación.

3.º El acuerdo de autorización de la compatibilidad, emanado del Pleno, se formula en términos incondicionados, sin sujeción a limitación alguna. En el informe emitido por la Graduado Social de la Corporación, con fecha 26 de julio de 2011, se propone la concesión de la autorización, sujeta a una única condición, a saber, que el ejercicio libre de la profesión de abogado se realice fuera del término municipal de Yaiza; pero tal condición, por de pronto, no se refleja en el acuerdo.

Se omiten en éste, además, otras condiciones o limitaciones: a) que el ejercicio de la profesión no actividad no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes o compromete su imparcialidad en independencia (art. 1.3 LI); b) que la actividad para cuyo ejercicio se confiere la autorización no se relacione directamente con las que desarrolla el Departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado el empleado público (art. 11.1 LI), o, como aclara el artículo 9.º del Real Decreto 598/1995, que el contenido no se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste servicios, porque, en definitiva, se trata de garantizar, en aras de transparencia, independencia e imparcialidad, que la actividad privada no se relacione con los asuntos en que intervenga o haya intervenido por razón del puesto de trabajo (art. 12.1 a) LI), y c) que no suponga incumplimiento o modificación de la jornada de trabajo y del horario en el sector público (art. 14 LI).

4.º Contrayéndonos, finalmente, a la naturaleza de la actividad privada, para cuyo ejercicio ha obtenido doña Delia María López de la Hoz el reconocimiento de la compatibilidad, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) Desde la exclusiva perspectiva del régimen de incompatibilidad que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, el mero hecho de estar dado de alta en un colegio profesional como ejerciente no supone infracción a dicha Ley, siempre y cuando no implique actividad profesional alguna. Pero es lo cierto que, en el caso examinado, el reconocimiento de la compatibilidad se insta y se obtiene para el ejercicio efectivo de la actividad profesional de abogado.

b) Dicho ejercicio profesional puede ir más allá del mero asesoramiento e implicar, en la función que le es propia —a saber, la defensa de los intereses jurídicos ajenos—, la presencia ante los Juzgados y Tribunales, en horario que pudiere resultar coincidente con el ejercicio de su función en la entidad local.

Por los motivos expuestos, el acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión de 28 de julio de 2011, resulta nulo de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1, letra f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”.



Por dichas infracciones, el acuerdo anteriormente referido ha sido objeto de incoación de la IMPUGNACIÓN jurisdiccional, en defensa de la legalidad.

Lo que se comunica a los efectos procedentes, haciéndole saber, que en aras del principio de colaboración que rigen las relaciones interadministrativas, y a fin de evitar el mantenimiento de la acción jurisdiccional entre Administraciones Públicas, en el supuesto que se anulara el acuerdo impugnado, en los términos contemplados en el presente escrito, aunque se realice con posterioridad a la impugnación, por parte de esta Viceconsejería **se procedería al DESISTIMIENTO** de la acción jurisdiccional, al existir, en ese caso, satisfacción extraprocesal.



Santa Cruz de Tenerife, a 23 de enero de 2012.

VICECONSEJERA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Carmen Nieves Rodríguez Fraga